Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. I., M. d. l. P. y otros c/ E. S.A. s/ EJECUCION DE HONORARIOS"**, **Expte. N° 324/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 403/2017).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto las abogadas J. N. S., M. d. l. P. B. I. y el abogado M. B. I. por derecho propio a fs. 27/27vta., recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 24.

La decisión impugnada regula los honorarios profesionales de los recurrentes, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes y la etapa procesal cumplida, por los trabajos realizados en el presente incidente de ejecución de honorarios, conjuntamente en la suma equivalente a nueve (9) jus, según arts. 5, 6, 6bis, 7, 9 y 39 de la Ley XIII N° 4 y 15, con más el IVA si correspondiere.

En su memorial, los recurrentes cuestionan la la regulación por baja y peticionan se revoque la misma y se regulen en un porcentaje no menor al 7.7% del monto de la ejecución. Expresan que el art. 39 fue erróneamente aplicado pues el mismo no establece la regulación en jus, sino en una escala del art. 6 de la ley arancelaria, es decir entre el 7.7 y el 14% por no haberse opuesto excepciones. Se agravian de la resolución, pues los 9 jus regulados apenas representan

$9.173,93, o sea el 1.54% del total ejecutado, suma muy ínfima de la que se tendría que haber regulado. Corrido el pertinente traslado no es contestado por la demandada.

II.- De las constancias de autos, surge que a fs. 4/5 la parte ejecutante M. de la P. B. I., J. N. S. y M. G. B. I., por sus propios derechos, promueven ejecución de honorarios contra Experta ART S.A. por la suma de $575.968,16 conforme liquidación practicada.

A fs. 6 se ordena correr traslado de la liquidación y a fs. 12 se aprueba la misma en cuanto ha lugar por derecho, despachándose la ejecución, se convierte en definitivo el embargo preventivo decretado en Expte. N° 168/2016 y se cita de venta a la ejecutada, quien comparece a fs. 15, dando en pago las sumas cauteladas.

A fs. 18 se libró orden de pago por la suma de la liquidación aprobada y a fs. 19 se practica nueva liquidación que arroja un saldo de $18.554,82, la que se aprueba a fs. 24, donde se regulan los honorarios aquí cuestionados.

III.- Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, destacamos que reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI N° 127/SRE/2016) expresó que: "… en el trámite de ejecución de honorarios corresponde se regulen los emolumentos de los profesionales del derecho aplicando la misma normativa referida a los procesos de ejecución de sentencia…" y agregan que "… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la

segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…” “…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil … para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada” (STJCh. SI N° 84/SCA/2007)”

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

Se advierte en esta instancia que si bien la parte ejecutante percibió la totalidad de la suma reclamada más intereses, no se ordenó mandar llevar adelante la ejecución conforme lo ordena el art. 512 del Código Procesal, razón por la que se subsanará dicha omisión.

La jueza de grado al fijar el monto regulado si bien funda normativamente la solución en las disposiciones generales de los artículos 5, 6, 6bis, 7, 9 y 39 de la ley de aranceles, toma en cuenta sólo una etapa y se aparta de las disposiciones del art. 46 último párrafo que dispone que “… En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley”.

En virtud de lo analizado y teniendo en cuenta las dos etapas cumplidas y el valor del proceso constituido por capital más intereses ($594.742,30), los parámetros establecidos en la ley arancelaria (entre 10.01% y 19.60%) falta de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 7, 8, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se

concluye que los honorarios regulados en 9 jus el 26/04/18 ($10.053,63), no se ajusta al porcentaje mínimo previsto de 10.01% ($59.533,70), representando apenas el 1.69% del total ejecutado, por lo que se hará lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 27/27vta. y se revocará la regulación efectuada en fs. 24.

IV.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, no correspondiendo regulación a favor de los ejecutantes, letrados en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 27/27vta. Revocar la regulación de honorarios efectuada a fs. 24.

2) Mandar llevar la ejecución adelante.

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. M. d. l. P. B. I., J. N. S. y del Dr. M. G. B. I., por su actuación en el proceso de ejecución en primera instancia, conjuntamente en el diez coma cero uno por ciento (10.01%) del monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo, sin que corresponda regular honorarios a las Dras. M. d. l. P.

B. I., J. N. S. y al Dr. M. G. B. I., letrados en causa propia.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**

Jueza de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara